

MEMORIAL ALLEGANDO SENTENCIAS - Proceso Ordinario Laboral promovido por EDERMAI GIRALDO QUINTERO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO Rad. 2019-106 (MG-DP)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Lun 31/01/2022 12:39

Para: Juzgado Laboral Circuito - Risaralda - Dosquebradas <jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Amanda Velásquez <amandalaboralista@hotmail.com>; gerencia@syicsa.com.co <gerencia@syicsa.com.co>

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente, se remite memorial allegando dos sentencias a título informativo, las cuales se profirieron en el estudio de casos similares al debatido en el presente proceso.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



📍 Calle 70 # 7- 30 Piso 6
📍 Bogotá - Colombia
☎ + 57 601 3406944
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S. shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S. is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.

en contra de Telmex Colombia S.A. con Rad. No. 2017 - 00163 y No. 2017 - 00164, en la cual se señaló:

*“Es que el hecho de que el contrato de agencia hubiere sido celebrado con posterioridad al contrato de trabajo declarado entre DIANA MARCELA GOMEZ ROMERO y la contratista SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., ello solo limita el lapso temporal en que existe la aludida solidaridad, sin desvirtuar que las actividades desempeñadas por el actor estaban directamente vinculadas con el objeto económico de TELMEX COLOMBIA S.A. **Por lo anterior, le asiste la razón a la censura en cuanto a que la solidaridad no puede extenderse más allá de la finalización del contrato de agencia comercial, debiendo responder solo por las acreencias laborales causadas en favor de las demandantes durante el lapso comprendido entre 1 de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015, y como a dicha data los contratos de trabajo aún seguían vigentes, no era dable declarar que la solidaridad respecto del pago de la indemnización moratoria, que solo se causó a la terminación de los contratos de las demandantes, por lo que en este punto se ha de modificar la sentencia objeto de apelación”** (Negrillas fuera del texto).*

Por lo expuesto, si al momento de proferir el fallo este resulta ser desfavorable a los intereses de mi representada, solicitó sean tenidos en cuenta los pronunciamientos mencionados, en el sentido en que ambos indican que la solidaridad no se puede extender más allá del extremo final del contrato comercial suscrito entre las demandadas.

Adjunto: Las sentencias enunciadas.

Atentamente,



MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD

C.C. No. 40.043.858 de Tunja

T.P. No. 140.963 del C.S. de la J.

MTGS/DSPR



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO.

Armenia, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral N° 63001310500220170016001/359.

Aprobado por Acta N° 142

1º). ANTECEDENTES:

1.1). PROPÓSITO DE LA DECISIÓN: Es del resorte exclusivo de la Corporación entrar a analizar y dirimir las alzadas incoadas por el accionante ALEJANDRO GONZÁLEZ SALAZAR, la codemandada TELMEX COLOMBIA S.A., y la convocada en garantía ASEGURADORA CONFIANZA S.A., en cuanto al fallo datado a 23 de julio de 2018, dictado dentro de la polémica introducida en el epígrafe por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, entablada frente a SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., y las entidades opugnantes; pronunciamiento que además es expedido de forma escrita, atendiendo lo regulado para el efecto por el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 2020, por cuanto está fenecida la fase de los traslado para la exhibición de los alegatos conclusivos.

1.2.). EL MEMORIAL INTRODUCTIVO: El pretensor abreviadamente narró que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la organización SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.; que el nexos ocupacional tuvo vigencia entre el 1 de junio de 2012 y el 15 de noviembre de 2015, el cual fue finalizado por el empleador de manera unilateral y sin justa causa; que se desempeñó como asesor comercial en ventas del servicio claro fijo puerta a puerta; que JHON JAIRO MORENO MUÑOZ, propietario y representante legal de la enunciada compañía ejerció el poder subordinante; que las labores fueron desplegadas a favor del incoado ente societario TELMEX COLOMBIA; que percibía como remuneración un salario mínimo más comisiones, o sea, la suma de \$1'200.000,00 promedio mensual; y, por último, que a la culminación aquel nexos se le quedaron debiendo sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones.



Teniendo como soporte los sintetizados factuales, el actor deprecó que fuera declarada la existencia del alegado pacto, el que fue finiquitado unilateralmente y sin motivo justo por el beneficiario de sus servicios, como también que se dispusiera que TELMEX COLOMBIA S.A., era solidariamente responsable del pago de las pertinentes acreencias laborales y que se le impusiera a la orilla pasiva de la *lid* el desembolso de los valores por los conceptos adeudados.

1.3.). RESPUESTAS ANEXAS AL EXPEDIENTE: La sociedad TELMEX COLOMBIA se opuso a los enfilados pedimentos, para cuyo efecto adujo que en absoluto tuvo vínculo laboral con el iniciador de la polémica, como tampoco se favoreció de los servicios que prestó el laborista. En adición, acotó que no se satisfacían los requerimientos contemplados por el art. 34 del Estatuto Sustantivo del trabajo para que opere la deprecada solidaridad, por lo que para nada estaba obligada a asumir algún eventual compromiso de carácter laboral que fuera impuesto a cargo de la accionada SERVITUAL TELECOMUNICACIONES, comoquiera que el objeto social de ambas colectividades era disímil, puesto que esta última, con ocasión a un negocio jurídico de agencia comercial que tuvo vigencia un año, en calidad de agente, asumió de modo independiente, autónomo y estable el encargo de realizar actividades de comercialización, venta, ofrecimiento y en general las acciones tendientes a promover la contratación de las actividades que ella suministraba como empresa del renglón de las telecomunicaciones. Para rematar, instó los dispositivos exceptivos de fondo de inexistencia de solidaridad, inexistencia de contrato de trabajo, falta de causa material, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación, pago, prescripción y buena fe.

A su vez, la convocada SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., manifestó su disconformidad en cuanto a las aspiraciones contenidas en el pliego inaugural, para lo cual aseveró que el vínculo contractual que lo unió con el demandante inició el 1 de diciembre de 2013; que nunca existió la implorada solidaridad, dado que dicha institución fungió como mero interviniente, siendo que TELMEX COLOMBIA S.A., tenía la condición de verdadero empleador. Además, aseguró que se llegó a un acuerdo con el laborante en relación con la solución de los montos por los estipendios surgidos de aquella negociación, concertación que obtuvo anuencia por parte de aquel sujeto. Terminando su contestación, planteó las excepciones perentorias de pago, mala fe del actor, buena fe de la procurada, cobro de lo no debido y la genérica.

De igual forma, el órgano que fue llamado en garantía por la gestionada



TELMEX COLOMBIA., esto es, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, expuso su resistencia a los pedimentos plasmados en la documental de obertura, pues, según lo afirmó, jamás se estructuró la reclamada solidaridad por el empleador, en tanto que las tareas efectuadas por el petente eran ajenas a aquellas desarrolladas por el precitado ente de telecomunicaciones, el cual giraba en torno a la organización, operación y explotación de actividades y servicios de telecomunicaciones, tales como la telefonía móvil y cualquier otro servicio de aquel ramo y de las comunicaciones e información, en virtud del contrato de concesión suscrito con el Gobierno Nacional para la explotación del espectro electromagnético. En equivalente sentido, apuntó oposición respecto a la responsabilidad por conceptos que no formaban parte de la cobertura de la póliza, porque la misma no amparaba resarcimientos por mora. Por último, formuló los instrumentos exceptivos de mérito de inexistencia de solidaridad entre garantizado y asegurado, ausencia de cobertura de indemnización moratoria y de cualquier otro guarismo diferente a la del despido sin justa causa; carencia de cobertura de prestaciones laborales de tipo extralegal y la genérica.

1.4.). LA SENTENCIA REBATIDA: La enjuiciadora de grado antepuesto declaró que entre el promotor de la controversia y SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., existió un nexo empleaticio a término indefinido desde el 31 de mayo de 2013 al 15 de noviembre de 2015, el cual concluyó unilateralmente y sin justa causa por el empleador. Del mismo modo, condenó al beneficiario de los servicios a pagar en favor del pretendiente las erogaciones y valores distinguidos en el apartado resolutivo del fallo; así como también impuso a TELMEX COLOMBIA S.A., la carga de solventar las acreencias y sumas determinadas en el mentado capítulo. Además, ordenó a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, que cubra en beneficio de TELMEX COLOMBIA S.A., las contingencias registradas en la póliza CU000255, de conformidad con las condiciones de la misma -límites y exclusiones ahí referidas-; absolvió a las interpeladas de las restantes pretensiones; declaró no probadas las deprecadas excepciones, y, finalmente, gravó con costas ocasionadas por la tramitación del proceso a las enunciadas convocadas.

La *a quo* arribó a esas disposiciones, tras explicar que con los testimonios recibidos y las probanzas documentales incorporadas, se había comprobado que el precursor del trayecto desarrolló oficios de carácter personal en favor de SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., bajo sus instrucciones, y que el



mencionado lazo perduró al menos entre el 31 de mayo de 2013 y el 15 de noviembre de 2015. De ese modo, señaló que debía reconocerse por el reseñado lapso el esgrimido acuerdo empleaticio.

En agregación, procedió a determinar el salario devengado por el petente, coligiendo que aunque en el libelo inaugural se indicó que aquel sujeto percibía el salario mínimo más comisiones, para nada se había acreditó en el juicio las comisiones que aparentemente fueron recibidas ni tampoco su monto, por lo que resultaba imposible establecer el promedio mensual percibido, por lo que se presumía que aquel laborante devengó al menos el indicado sueldo mínimo; estipendio con el que liquidó los rubros adeudados; igualmente, estudió la excepción de prescripción y los demás mecanismos de defensa de esa laya que fueron incoados, los que despachó negativamente.

A la par de lo anterior, coligió que existía solidaridad respecto de la accionada TELMEX S.A., por los guarismos laborales debidos al pretensor, pero solo durante el período y por los conceptos generados mientras estuvo en vigor la concertación de agencia comercial suscrito con la también suplicada SERVITUAL, el que transcurrió desde el 1° de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015. Para finalizar, consideró que la llamada en garantía estaba obligada a responder por las sumas a que ascendían las condenas decretadas de manera solidaria, por cuanto la invocada póliza de seguros afianzaba los débitos a cargo de la previamente identificada sociedad de telecomunicaciones.

1.5.). LAS APELACIONES: El gestor de la *litis* articuló su discrepancia en cuanto a dos específicos aspectos: **(i)** en lo atañadero al salario concretado por la juzgadora de base, para lo cual sostuvo que en el plenario existían elementos de persuasión suficientes para tener en cuenta la verdadera remuneración por él devengada, en vista de que militaba documental que informaba sobre las consignaciones practicadas por SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., por salarios, lográndose así evidenciarse los sueldos y comisiones que aquel ganaba, siendo que además la prueba testimonial fue clara en afirmar que eran retribuidos con un salario básico más comisiones, nociones que si bien eran variables, en el caso del actor podía calcularse atendiendo el contenido del documento en descripción; y, **(ii)** en lo tocante con la declarada solidaridad de TELMEX COLOMBIA S.A., ya que solamente se la impuso por el período de vigencia del contrato de agencia comercial, pese a que debía contemplarse, por una parte, lo expresado por el representante legal de aquella la organización al absolver el interrogatorio de parte, en el sentido de que el señalado convenio no



era el único que se había suscrito con la prenombrada empresa de telecomunicaciones sino que se trataba de una renovación; por otra, que la apertura de SERVITUAL se generó para materializar los encargos de TELMEX y que se habían dedicado exclusivamente a realizar convenciones con esa empresa; consecutivamente, que tanto el rogante como los testigos fueron contestes en asegurar que estuvieron subordinados por el personal de la última; y, finalmente, que de conformidad con lo establecido por los arts. 34 y 65 del C.S. del T., la susodicha estructura de telecomunicaciones estaba compelida a responder solidariamente por las indemnizaciones por despido sin justa causa y la moratoria por la ausencia de cancelación de salarios y prestaciones debidas, pues dicha figura resguardaba en todas sus formas al directo contratista, lo cual estuvo escoltado del aserto de que la **Corte Suprema de Justicia** ha considerado que contratista y beneficiario de la obra son responsables solidarios por el monto de sueldos, prestaciones e indemnizaciones.

A su vez, la requerida TELMEX COLOMBIA, divergiendo del proveído que desató la primera instancia, adujo, en síntesis, que no estaba de acuerdo con la condena solidaria, toda vez de que no hubo nexo de causalidad con la atadura empleaticia que hubo entre el iniciador de la polémica y SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., y la relación comercial que surgió entre la última y ella, debido a que si bien en un primer examen aparentemente se advertiría que las actividades de las compañías son similares, lo real era que sus objetos sociales emergían diferentes, tanto así que el suyo es especializado, pues se trata de la prestación de un servicio, cuyo accionar está regularizado por las autoridades competentes en el área, como lo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mientras que SERVITUAL en momento alguno cuenta con autorización para prestar ese tipo de bienes sino que se dedica exclusivamente a operaciones de comercialización.

Aunado a lo argüido, manifestó que para nada se acreditó que el postulante fuera vinculado por SERVITUAL para prestar servicios en su beneficio, puesto que para la época en que fue suscrito el contrato de agencia comercial, aquel laborista ya se halla prestando sus servicios para la primera de las compañías, insistiendo en que no hubo enlazamiento de causalidad, siendo que además los extremos de la relación empleaticia jamás coincidían con los de la anunciada negociación mercantil. Por último, impetró que en el evento en que sea ratificada la condena respecto de TELMEX, también sea avalada la responsabilidad de la aseguradora vinculada en garantía, en aras de que asuma los riesgos que daba



cuenta el seguro anejo al expediente.

Del mismo modo, la convocada compañía aseguradora, igualmente disintiendo de la adoptada determinación, sostuvo, en abreviatura, que era improcedente la condena solidaria, porque, como lo había sostenido la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia**, la declaración en tal sentido y que prevé el pluricitado canon 34, tenía su fuente en dos motivos, esto es, la existencia de un pacto y la ejecución de actividades del contratista que sean acordes con la misma naturaleza al objeto social del contratante, siendo que este último presupuesto nunca se configura para la polémica de autos, pues las operaciones desplegadas por los entes societarios encartados eran íntegramente diferentes.

A la par sustentó, que ante la acefalía de concurrencia de la señalada solidaridad, jamás podía afectarse la póliza por ella expedida, conforme al contenido de las condiciones del seguro de cumplimiento y, particularmente, lo acordado en la cláusula 1º, numeral 1.5., relacionado con el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, expuso que las funciones ejecutadas por el demandante fueron ajenas a las desarrolladas por la nombrada colectividad perteneciente al renglón económico de las telecomunicaciones, entidad que se dedica a la organización, operación y explotación de las gestiones y servicios del indicado ámbito, tales como telefonía móvil y cualquier otro encargo de tal órbita, en razón de negocio jurídico de concesión firmado con el Gobierno Nacional para la explotación del espectro electromagnético.

En agregación de lo expresado, aseveró que en el contrato de agencia comercial DC – 0157 – 2014, signado entre las demandadas sociedades, se estipuló que **SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.**, debía actuar de forma autónoma, independiente y bajo su propia responsabilidad respecto de las tareas y compromisos adquiridos en virtud de tal pacto, por lo que se descartaba la dispuesta solidaridad.

Rematando sus apreciaciones, inquirió que para que se estructure la multialudida solidaridad no era suficiente que el accionante desplegara una actividad con la cual se suplía una necesidad de TELMEX, como lo era el caso de los servicios de venta y comercialización contratados en la agencia comercial, sino que era indispensable que fuera materializada una diligencia que esté ajustada al giro ordinario de sus negocios, lo cual para nada confluyó para el caso de marras.



Luego, dentro de la oportunidad otorgada a los litigantes para que ante esta Superioridad dieran a conocer sus alegatos de conclusión, TELMEX COLOMBIA S.A., a más de ratificarse en los fundamentos delineados al formular la alzada, solicitó la revocatoria de la confutada decisión, a cuyo efecto resaltó, de una parte, que el único entrelazamiento comercial que sostuvo con SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A., operó entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015, mientras que el precursor de la pendencia se vinculó laboralmente con la última el 31 de mayo de 2013, esto es, anticipadamente a la vigencia del aludido nexa mercantil, por lo que las funciones que ejecutó en absoluto la beneficiaron; y, de otro lado, que el postrero órgano de forma alguna presta un servicio público, motivo por el que jamás existió entre las dos sociedades actividades similares y sin que tampoco se presentaran los elementos instituidos por el ordenamiento legal para que hiciera presencia la invocada solidaridad.

Igualmente, es registrar que el extremo activo del litigio incorporó alegaciones pero de modo extemporáneo, como da cuenta la constancia secretarial obrante en el legajo.

2º). CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL COLEGIADO:

2.1.). ELEMENTOS DE VALIDEZ RITUAL Y DE ÍNDOLE MATERIAL: Los lineamientos en alusión han convergido a cabalidad para el *sub lite*, en tanto que: **uno**, la Sala de Decisión se encuentra resguardada de **competencia** para zanjar las concitadas herramientas de oposición, por cuanto es la superior funcional de la agencia judicial de conocimiento; **dos**, los actos procesales hasta aquí desarrollados se han surtido con acatamiento de las solemnidades previstas por la legislación, por lo que debemos pregonar su **sanidad y eficacia jurídica**; **tres**, los contendientes se hallan arropados de **capacidad para ser parte** y de **comparecencia al trámite**, aparte que se observó la recuesta de la **demanda en forma**, lo que significa afirmar que se han configurado los **componentes adjetivos de la acción**; y **cuarto**, lo cantos en conflicto los oteamos revestidos de la **legitimatío ad causam** y, por contera, del **interés para obrar** dentro de la atendida cuerda adjetiva, lo que nos conduce a certificar que se avistan presentes los **parámetros sustanciales de las pretensiones**.

2.2). INQUIETUDES JURÍDICAS: Al concurrir los relacionados condicionamientos, establecemos que es de nuestra incumbencia, ateniéndose a los precisos alcances de los emprendidos recursos, solventar los



cuestionamientos jurídicos que siguen: **(i)** si para la controversia en particular se logró acreditar que el estipendio devengado por el pretensor en vigencia del lazo empleaticio era superior al salario fijado en la providencia objeto de ataque; y, **(ii)** si se generó la solidaridad respecto de TELMEX COLOMBIA S.A., en punto al pago de los conceptos adeudados al peticionario por el lapso en que operó el contrato de agencia comercial, y si dicha institución también debe abarcar las indemnizaciones por despido sin justa causa y la moratoria por el no pago de los adeudados rubros salariales y prestacionales.

2.3.). TESIS Y SU EXPLICACIÓN: En lo que concierne al primero de los construidos problemas jurídicos, se sostendrá que en el juicio para nada se comprobó que el laborista recibía como remuneración por los servicios prestados una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente, que fue el que se estableció en la discutida sentencia; y, por último, que efectivamente se produjo la anunciada solidaridad por el tiempo en que estuvo en vigor el pacto de agencia comercial, la cual no podía extenderse a los resarcimientos por despido sin justa causa y por mora; contestaciones que se elucidan y soportan con estribo de los fundamentos disquisitivos que la Colegiatura pasa a bosquejar:

Para comenzar las proyectadas elucidaciones, es de advertir quedó por fuera de discusión la declaratoria de la atadura de trabajo habida entre el iniciador de la *lid* y la agremiación SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONE S.A.S., vigente al menos entre el 31 de mayo de 2013 al 15 de noviembre de 2015, el cual fue finiquitado unilateralmente por el empleador, sin justa causa; tópicos que valga puntualizar fueron comprobados por la *a quo*, sin que merecieran crítica alguna por los recurrentes.

Así, con el objetivo de soportar la primera de las proyectadas posturas, emerge relevante recordar, como proemio conceptual, conforme a lo decantado por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**¹, que el salario se concibe como la retribución o ganancia, cualquiera que fuera su denominación o método de cálculo, que el beneficiario del servicio adeuda a su dependiente en razón del acuerdo suscitado entre ellos y por medio del cual se pagan los quehaceres servicios o por lo que el último deba atender.

Así pues, a tenor de lo señalado por el art. 127 del C. S. del T., se cataloga como ese tipo de remuneración no solo la contraprestación ordinaria, sino también las sumas que el operario recibe en dinero o en especie como estipendio devengado

¹. *CSJ Laboral*, resolución SL39.475 de 13/06/2012.



directamente por los oficios adelantados, sin que tenga incidencia la forma o el nombre que adopte, mientras que el art. 128 *ib.* estipula, en lo pertinente, que no pueden encasillarse en esa categoría de rubros los beneficios o auxilios frecuentes o casuales acordados convencional o contractualmente, cuando las partes hayan concertado expresamente que no constituyen retribución, como por ejemplo, la alimentación, habitación o vestuario.

Por lo anterior, en sede judicial deben evaluarse diversos factores con miras a verificar si los valores devengados por el subordinado, efectivamente son remuneratorias, entre ellos que apunte a compensar la prestación personal del servicio, nunca a objetivos como mejorar o facilitar el desempeño en las tareas asignadas; que no provenga de la mera liberalidad o autodeterminación del vinculante, es decir que de ninguna manera su desembolso sea impuesto por la ley, la alianza laboral, el reglamento interno de trabajo o la convención o pacto colectivo; que ingrese o enriquezca el patrimonio del laborista y que tenga una clara habitualidad, permanencia y uniformidad económica.

De reunirse presupuestos como los enunciados o factuales semejantes deducidas del elenco de elementos suasivos incorporados a las sumarias, que den cuenta de que los conceptos recibidos por el dependiente constituyen una contraprestación por los laboríos a él encomendados, tales guarismos tendrán el carácter de salariales.

Al trasluz de las premisas que afloran de las expresadas nociones, una vez la Judicatura se ha ubicado en el caso puntual, cabe precisar que durante el interregno de vigencia de enlace ocupacional existente entre el demandante y la convocada SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S, los concertantes suscribieron el 1º de diciembre de 2013 un contrato de trabajo con término indefinido, a través del cual se fijó como salario a retribuirse la suma de \$589.500, esto es el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, más el auxilio de transporte (fls. 28 a 32, tomo I).

En equivalente sentido, se constata que la orilla activa de la *litis* arrimó un extracto de cuenta de ahorros generado por el Banco de Bogotá, correspondiente a los meses de julio a septiembre de la anualidad 2015, en cuyo resumen aparecen en los días 1º y 31 de julio y 31 de agosto, como movimientos, los siguientes: “*Abono dispersión Pago Nomina De Servitual Y Telecomunicaciones S.A.S.*”, por valores de \$2’061.678, \$1’236.022 y \$1.102.242, en su orden (fl. 33 *ibidem*).



Completando lo reseñado, es de aludir que el testigo CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CABALLERO, compañero de labores del accionante, sostuvo que como contraprestación por los servicios prestados ambos recibían un salario básico más comisiones; empero. A continuación acotó no tener cognición directa sobre el sueldo que percibía el precursor, pues su ciencia solo se derivaba de los comentarios vertidos al respecto.

Desde ese punto de vista, tenemos que en lo atañadero con las comisiones, esto es el porcentaje que recibía el asalariado por ventas y que según él lo aseguró en la memoria incoativa integraban su retribución, en absoluto milita en la ritualidad algún medio de convicción que compruebe con ribetes de certeza los porcentajes reales que durante el transcurso del nexo laboral fueron recaudados por el postulante en razón de comisiones, toda vez que de la documental en reseña -extracto de cuenta de ahorros generado por el Banco de Bogotá-, es imposible colegir tales participaciones, dado a que en ese instrumento se hace alusión a unos conceptos y valores de forma genérica y abstracta, sin que pueda derivarse con inexpugnable certeza qué proporción de los movimientos por concepto de “*Abono dispersión Pago Nomina De Servitua Y Telecomunicaciones S.A.S.*” correspondían al pago de salarios y cuáles a cancelación de comisiones, a más de que únicamente aparece registrado el resumen de movimientos generados entre los meses comprendidos de julio a septiembre del año 2015 y no por todo el tiempo en que perduró el vínculo subordinante.

Aunado a lo inferido, adviértase que el promotor de la discusión al responder su interrogatorio de parte aceptó que su salario era variable, esto es, que cada mes fluctuaba dependiendo de las comisiones, sin que en todo caso hubiese demostrado cuáles eran los valores devengados cada mes, lo que impedía averiguarse sin atisbo de certidumbre el promedio de lo devengado anualmente para efectos de liquidar las prestaciones sociales.

De ese modo, con basamento en los racionios acabados de mostrar, el Colegiado confirma la postura que sobre este puntual aspecto exhibió la célula dispensadora de justicia de grado inferior, pues, ante la ausencia de prueba de los montos que realmente fueron obtenidos por el actor, era viable presumir que al menos devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Seguidamente, la Sala procede a justificar la solución esgrimida en cuanto a la última de las planteada interrogaciones jurídicas, la que se circunscribía a los



tópicos que tenían que ver con la solidaridad establecida para la interpelada TELMEX COLOMBIA S.A.; ámbito en el que debemos comentar, como aproximación teórica, que en principio, el deber de solucionar los conceptos salariales y prestacionales recae en el empleador, siendo que excepcionalmente estarán a cargo de otros sujetos, que **sin ser empleadores** el legislador ha obligado a enfrentar dicho pago de manera solidaria con aquél, sin que ello conlleve trocar o cambiar la condición de tercero solidario en empleador. Aparejado a lo connotado, es de referir que la legislación del trabajo se ha ocupado de reglamentar estos sucesos en los arts. 33 a 36 de la Compilación del área.

En tratándose de los aludidos eventos, como lo disciplinan aquellos cánones, la prueba no sólo estará orientada a evidenciar la relación laboral con el empleador, por ser ésta la que le da origen a la solidaridad de los sujetos, sino también a acreditar el cimiento mismo que estructura el fundamento de la solidaridad, como lo es la contemplada en el art. 34, que en su primera directriz dispone que el beneficiario del trabajo será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, excepto cuando “*se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*”.

De la anterior normativa se desprende que el **contratista independiente** es quien tiene la condición de empleador y, por ende obligado al pago de las prestaciones frente a sus trabajadores; descartando así la condición de intermediario.

No obstante, quien funge como contratante dentro del vínculo jurídico suscrito con el contratista, estará compelido a responder, solidariamente con el subordinante, o sea, el contratista, por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando, claro está, medie una **relación causal** entre el contrato de realización de una obra y el de índole laboral.

Frente a la delineada temática, la **Sala Laboral de Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria** ha conceptuado:

“[A]rtículo 34.- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

[S]on contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias



obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

[D]icha norma contempla dos relaciones jurídicas a saber: una del beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin. Finalmente establece una responsabilidad solidaria por parte del beneficiario de la obra cuando las labores realizadas por el contratista no sean extrañas al objeto de su empresa o negocio.

En lo que tiene que ver con los dos tópicos que regula la disposición en comento, el primero a que se ha hecho referencia es aquel que se estructura entre el contratista independiente, que puede ser una persona natural o jurídica, y el beneficiario de la obra. Dicho contratista mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de un precio determinado, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrata. Vínculo a través del cual éste asume los riesgos propios de la actividad o servicio a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad como de autonomía técnica y directiva.

Ahora bien, la segunda relación a que se hace alusión recae en la que nace entre el contratista y sus trabajadores, pues aquel, para poder cumplir con su obligación requiere contratar operarios, cuya fuerza de trabajo le corresponde y compete dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues actúa como un verdadero empleador y no un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio.

Finalmente, el artículo referido alude también a una situación de solidaridad por parte del contratante respecto a las obligaciones del contratista, responsabilidad que nace cuando se cumplen dos requisitos: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las normales de esta última, esto es, que sean afines.

Por demás, si se trata de personas jurídicas, la sola similitud entre



los objetos sociales no es un aspecto que impida esta modalidad de contratación, pues la norma no consagra este tipo de restricción, cuestión diferente es que ello genere, como se acaba de exponer, una responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra respecto a las obligaciones surgidas a cargo del contratista y a favor de sus trabajadores”².

Clarificado lo anterior, ya descendiendo al caso bajo examen, tenemos, como premisas fácticas, que está demostrado que el pacto que ligó al pretendiente con la susodicha firma SERVITUAL, fue de naturaleza laboral, por medio del cual aquél prestó sus servicios personales como asesor comercial en ventas directas de los servicios de claro fijo puerta a puerta; que asimismo aparece probado en autos la negociación de agencia comercial convenida entre TELMEX COLOMBIA S.A., y SERVITUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., por cuyo conducto el agente, o sea SERVITUAL, asumió de forma independiente, el encargo de las acciones de comercialización, venta, ofrecimiento y, en general, la realización de todas las operaciones necesarias para promover la contratación de servicios que presta y/o comercializa TELMEX en el territorio asignado, el que tuvo una duración de un año, contado a partir del 1° de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, según consta en el contrato No. DC0157 –2014. (fls. 87 a 111, tomo I).

Ahora bien, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de TELMEX S.A., (fls. 17 a 27 ibídem), el objeto social principal de la identificada persona moral giraba en torno a varias actividades, entre ellas, las siguientes:

“[E]L DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO O FUERA DE COLOMBIA, ASÍ COMO PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, CON VARIOS TECNOLOGÍAS, ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE PUEDEN LLEGAR A EXISTIR EN EL FUTURO; INCLUYENDO LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE GESTIÓN QUE PERMITE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN CUALQUIER ORDEN TERRITORIAL, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE VALOR AGREGADO, TELEMÁTICOS, TELESERVICIOS, DE DIFUSIÓN Y DE PORTADOR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DE

² *Corp. citada*, pronunciamiento SL1968 de 19/05/2021.



DERECHO PÚBLICO O PRIVADO Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADAS POR LAS LEYES DE COLOMBIA Y LA CONTRATACIÓN, CONCESIÓN, OPERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA O CERRADA, POR SUSCRIPCIÓN, RADIODIFUNDIR, CABLEADA Y SATELITAL, Y DE SEÑALES INCIDENTALES Y CODIFICADAS QUE INTERVIENE DENTRO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONCURRENTES CON EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE; IGUALMENTE, EL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA PÚBLICA CONMUTADA PARA LA TRANSMISIÓN DE CUALQUIER TIPO DE RED CON ACCESO GENERALIZADO AL PÚBLICO A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, YA SEA DIRECTAMENTE O EN ASOCIO CON TERCEROS O MEDIANTE CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO O EN CONSORCIO O UNIONES TEMPORALES. [...]”.

Ante lo que develan las precedentes probanzas, resplandece *prima facie* que las labores desempeñadas por el subordinado para nada eran extrañas o ajenas a las actividades normales de la precitada empresa de telecomunicaciones, a *contrario sensu*, eran afines con el objeto social principal de la misma, entre las que se encuentran, se insiste, la explotación de operaciones, prestación de servicios y comercialización de productos de telecomunicaciones; por lo que se deduce, sin vacilación de ninguna especie, que TELMEX COLOMBIA S.A., era beneficiaria del trabajo realizado por el actor, pues resulta claro que los servicios que comercializaba este último pertenecían a su marca, siendo destinataria exclusiva de los servicios prestados, sin que se tratara solamente de la suplencia de una necesidad de dicha compañía sino de un actuar que manifiestamente hacía parte del giro ordinario de sus negocios.

Así, resulta incontrovertible que en este evento se cumplen los condicionamientos demandados por las pertinentes disposiciones para decretar la aducida solidaridad, advirtiéndose, además, que para el asunto *sub judice* la figura solo operaba durante el período en que estuvo vigente el anunciado contrato de agencia comercial y por las acreencias causadas durante el mismo interludio, habida consideración de que en absoluto se otorgó certitud acerca de la celebración de otra concertación de similar estirpe; ocurrencia por la que la decretada solidaridad en ningún momento podía extenderse a las condenas por indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, si en cuenta se tiene que ellas tuvieron generatriz con posterioridad al espacio temporal en que estuvo en vigor la antedicha convención de agencia comercial, como de manera



aventurada y socorrida lo aspira el promotor de la *lid*.

De suerte, entonces, que contrario a lo sostenido por la orilla pasiva del juicio y la llamada en garantía en las herramientas de refutación, había lugar a imponer condena solidaria frente a TELMEX S.A., por los conceptos generados durante la época del 1º de noviembre al 31 de octubre de 2015, que fue cuando transcurrió el oteado acuerdo de agencia comercial, como con tintes de acierto lo dispuso la falladora de origen.

Para finiquitar esta motivación, sea del caso precisar que en atención a que la protesta de la entidad llamada en garantía se ceñía exclusivamente a contrarrestar la condena solidaria impuesta en el veredicto objeto de reproche, aspecto que ya ha quedado ampliamente esclarecido oraciones antes, por sustracción de materia la Sala se abstendrá de abordar nuevamente en su análisis.

2.4.). REFLEXIÓN CONCLUSIVA: En definitiva, siendo la Sala Decisoria consecuente con los hilvanados fundamentos, procederá a ratificar la decisión rebatida, en tanto la avistamos ajustada a la realidad procesal y a la preceptiva que regenta el tema; pronunciamiento este que del mismo modo originará la abstención de gravamen en costas, puesto que los resueltos mecanismos de confutación no salieron airosos – ord, 3º del art. 365-3, C.G. del P., aplicable en este contexto por la pauta de reenvío que estipula el art. 145 Instrumental del Trabajo.

Por otra parte, se dispondrá para los fines pertinentes, el envío de copia de la emitida decisión ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, por cuanto la tramitación está sido objeto de vigilancia judicial administrativa.

3º). FALLO:

Bajo el enfoque que nos ha conducido el antelado discurso dilucidativo, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”:

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la determinación adiada el 23 de septiembre de 2018,



proferida para el pleito detallado en el epígrafe por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.

Segundo. SIN COSTAS por el trámite de definición de los examinados componentes de disconformidad.

Tercero. REMITIR copia electrónica de la sentencia en emisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, puesto que el concitado proceso es objeto de vigilancia judicial administrativa proseguido por la prenombrada entidad.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y cuando sea del caso, VUÉLVASE el infolio digitalizado al estamento jurisdiccional que lo despachó.

Los Magistrados:

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

(Exp. 63001310500220170016001/359)

SONYA ALINE NATES GAVILANES

(Exp. 63001310500220170016001/359)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ARMENIA - QUINDÍO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES

Expediente No. 63001-31-05-001-2017-00163-01 (509)

63001-31-05-002-2017-00164-01 (509)

Acta de Discusión No. 155

Armenia, Quindío, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala procede a resolver, por escrito, lo pertinente respecto a los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **DIANA MARCELA GÓMEZ ROMERO** en contra de **SERVIRTUAL TELECOMUNICACIONES S.A.S. y TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A.**, trámite al que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."** y se acumuló el proceso formulado por **LILIA ANDREA SÁNCHEZ BUSTAMANTE**, en el que intervinieron las mismas partes.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. SOPORTES FÁCTICOS DEL LIBELO DE DIANA MARCELA GÓMEZ ROMERO

Manifiesta DIANA MARCELA que SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. contrató sus servicios personales mediante contrato a término indefinido para desempeñarse como auxiliar administrativa y financiera, relación que perduró entre el 5 de diciembre de 2011 hasta el 20 de noviembre de 2015, se ejecutó en Expediente No. 630013105001-2017-00163-01 (509)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

un horario de 7:30 de la mañana a 6 de la tarde de lunes a sábado y por la que percibía como salario la suma de \$800.000.

Que las funciones por ella desempeñadas se realizaban para beneficio directo de TELMEX COLOMBIA S.A., sociedad que ejercía subordinación directa sobre sus actividades diarias.

Que como labores tenía las de cancelar nómina, realizar contratos y afiliaciones, labor esta última por la que mensualmente debía asistir a reuniones que exigía TELMEX COLOMBIA S.A., las que dirigía MÓNICA GUTIÉRREZ, coordinadora de la citada sociedad, a quien debía presentarle informes de ventas y cartera.

Que MÓNICA GUTIÉRREZ la capacitaba constantemente, indicándole como debía pagar y cuáles eran los precios que debía darle a los asesores respecto al producto que ofrecían; que también era aquella quien efectuaba los planes de trabajo.

Que en vigencia de la relación laboral estuvo bajo la subordinación de JHON JAIRO MORENO MUÑOZ, quien actuaba en calidad de propietario y representante legal de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Que las herramientas de trabajo, uniformes, equipo de dotación y materiales con los que fue dotada eran de propiedad de TELMEX COLOMBIA S.A.

Que el contrato laboral existente entre las partes fue terminado de manera unilateral e injusta por parte de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.; que a la finalización de la relación no le fueron cancelados mes y medio de salarios, ni las prestaciones sociales correspondientes al año 2015.

1.2. PRETENSIONES

Pretende DIANA MARCELA que se declare que entre ella y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que perduró entre el 15 de diciembre de 2011 hasta el 20 de noviembre de 2015, vínculo que finalizó sin justa causa y por el cual le adeudan unas sumas de dinero, de las cuales TELMEX COLOMBIA S.A. era solidariamente responsable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

En consecuencia, que se condene a las accionadas al pago por concepto de salarios insolutos, cesantías, intereses a la cesantía y prima de servicios de noviembre, todo correspondiente al año 2015, así como a la compensación de vacaciones por todo el tiempo laborado, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto e indemnización por no consignación de cesantías.

1.2. SOPORTES FÁCTICOS DEL LIBELO DE LILIA ANDREA SÁNCHEZ BUSTAMANTE

Expresa LILIA ANDREA que SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. contrató sus servicios personales mediante contrato a término indefinido para desempeñarse como especialista o líder comercial, relación que perduró entre el 2 de mayo hasta el 15 de noviembre de 2015, se ejecutó en un horario de 7:30 de la mañana a 9 de la noche de lunes a domingo y por la que percibía como salario el mínimo legal mensual vigente más bonificaciones, para un promedio de \$1.000.000.

Que las funciones por ella desempeñadas se realizaban para beneficio directo de TELMEX COLOMBIA S.A., sociedad que ejercía subordinación directa sobre sus actividades diarias.

Que como labores tenía las de manejar grupos de asesores comerciales, los cuales vendían el servicio de CLARO FIJO puerta a puerta.

Que su trabajo era subordinado, vigilado y controlado permanentemente por los especialistas de terreno MARDEN MARTÍNEZ, JOHANA BAHAMON, MÓNICA GUTIÉRREZ, JAMES CASTAÑO, EYMAR TORO y JORGE PÉREZ, personas contratadas directamente por TELMEX COLOMBIA S.A.; que eran dichas personas quienes le exigían el cumplimiento del horario, la elaboración de los planes de trabajo y la capacitaban.

Que en vigencia de la relación laboral estuvo bajo la subordinación de JHON JAIRO MORENO MUÑOZ, quien actuaba en calidad de propietario y representante legal de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Que era TELMEX COLOMBIA S.A. la que disponía de toda la indumentaria, elementos de trabajo, carpas, carros valla, disfraces y demás necesarios para el cumplimiento de las funciones.

Que el contrato laboral existente entre las partes fue terminado de manera unilateral e injusta por parte de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.; que a la finalización de la relación no le fueron cancelados mes y medio de salarios, horas extras, ni las prestaciones sociales correspondientes al año 2015.

1.2. PRETENSIONES

LILIA ANDREA pretende que se declare que entre ella y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que perduró entre el 2 de mayo hasta el 15 de noviembre de 2015, vínculo que finalizó sin justa causa y por el cual le adeudan unas sumas de dinero, de las cuales TELMEX COLOMBIA S.A. era solidariamente responsable.

En consecuencia, que se condene a las accionadas al pago por concepto de salarios insolutos, horas extras, cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto e indemnización por no consignación de cesantías.

2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda formulada por DIANA MARCELA GÓMEZ ROMERO correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, que la admitió mediante proveído de 10 de julio de 2017, y la demanda incoada por LILIA ANDREA SÁNCHEZ BUSTAMANTE fue asignada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, que la admitió por auto de 29 de junio de 2017.

La empresa SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. contestó la demanda solo en relación a DIANA MARCELA GÓMEZ ROMERO, oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor, indicó que la relación que ligó a las partes existió entre el 1º de diciembre de 2013 y el 20 de noviembre de 2015; que no se podía predicar solidaridad en una situación en la que SERVIRTUAL fungió como mero interviniente mientras que TELMEX COLOMBIA S.A. hacía las veces de verdadero



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

empleador, por lo que la entidad solo se haría cargo exclusivamente de lo probado en la relación laboral limitada que sostenía con la accionante; que el contrato de trabajo terminó de manera intempestiva debido a una eventualidad de fuerza mayor, ya que la sociedad se quedó sin recursos para seguir amparando a sus trabajadores.

TELMEX COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones de las dos demandas, refiriendo que la sociedad no se benefició de los servicios de las accionantes y tampoco ejerció subordinación sobre ellas; expresó que entre ella y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. se suscribió un contrato de agencia comercial, en el que la sociedad por acciones simplificadas tenía plena autonomía, razón por la cual desconocía qué tipo de vínculos y con qué personas los estableció para cumplir las obligaciones comerciales; que no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar la solidaridad deprecada.

La entidad formuló como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de solidaridad, inexistencia de contrato de trabajo, falta de causa material, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación, pago, prescripción y buena fe; igualmente, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

La aseguradora se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía aduciendo que al no acreditarse la existencia de una solidaridad no había lugar a la afectación de la póliza.

A través de proveído de 8 de junio de 2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, ordenó la acumulación de los dos procesos.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se dirimió mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró que entre DIANA MARCELA GÓMEZ ROMERO y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., así como entre LILIA ANDREA SDÁNCHEZ BUSTAMANTE y la citada sociedad, existieron contratos de trabajo a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

término indefinido, para el caso de DIANA entre el 1º de diciembre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2015 y para LILIA entre el 2 de mayo y el 15 de noviembre de 2015, vínculos que finalizaron unilateralmente y sin justa causa.

En favor de las dos demandantes se impuso condenas por concepto de salarios, cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, compensación por vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria. La última de las citadas sanciones para DIANA MARCELA la otorgó en cuantía de \$21.478,33 diarios desde el 31 de noviembre de 2015, hasta que se efectuara el pago total de lo adeudado; y para LILIA ANDREA en valor de \$33.333,33 desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2017, a partir del 16 de noviembre de 2017 dispuso el reconocimiento de intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Declaró que TELMEX COLOMBIA S.A. era solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas, en favor de DIANA MARCELA en el interregno comprendido entre el 1º de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015, y para el caso de LILIA ANDREA desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre de la misma anualidad.

Dispuso que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." debía pagar, en razón al llamamiento en garantía, las condenas impuestas a TELMEX COLOMBIA S.A., excepto las vacaciones y la indemnización moratoria, sin que la cuantía pudiera exceder el monto del valor contratado a través de la póliza No. CU 000255.

Para llegar a dicha conclusión, el *a quo* expresó que con el material probatorio que reposaba en el expediente, especialmente los contratos de trabajo suscritos entre las demandantes y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. se logró demostrar la existencia de los vínculos laborales suplicados en los escritos de demanda, en los términos establecidos en dichos documentos, en cuanto a extremos laborales y salario. Sostuvo que había lugar a acceder a las suplicas incoadas por salarios, prestaciones sociales y compensación de vacaciones, aduciendo que la sociedad por acciones simplificadas manifestó que efectivamente no había podido cumplir con las obligaciones de los contratos de trabajo a partir del 1º de octubre de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Determinó, que era procedente la indemnización por despido injusto, de acuerdo con lo dicho por los testigos traídos a juicio, quienes expresaron que SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. terminó los contratos de trabajo porque TELMEX COLOMBIA S.A. no renovó el contrato comercial existe entre dichas sociedades, circunstancia que en manera alguna configuraba una justa causa de despido.

Manifestó, que ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales, así como la inexistencia de una causa que lo justificara y evidenciara buena fe en su actuar, había lugar a la condena por indemnización moratoria.

Sostuvo, que TELMEX COLOMBIA S.A. era solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del C. S. del T., toda vez que se beneficiaba directamente de las labores que desempeñaban las accionantes, las cuales se relacionaban con la comercialización de servicios de telecomunicaciones, actividad que no era ajena al objeto social de la primera de las entidades enunciadas.

Indicó, que la llamada en garantía era responsable del pago de las condenas impuestas, toda vez que la póliza No. CU 000255 de la que fue tomador SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. y beneficiario TELMEX COLOMBIA S.A., contemplaba el amparo de prestaciones sociales e indemnizaciones a excepción de la indemnización moratoria que no estaba consagrada.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, TELMEX COLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación, expresando que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para predicar la solidaridad; expuso que se omitió un análisis de la relación de causalidad entre los contratos de trabajo declarados y el presunto beneficio prestado a su favor; que no podía determinarse que la labor desempeñada por DIANA MARCELA hubiera tenido algún beneficio directo a su favor.

Que el fallador de primer grado debió tener en cuenta la fecha en que culminó el contrato de agencia comercial y **omitir imponer la condena de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

indemnización moratoria en su contra, ya que el contrato de agencia comercial culminó antes de que finalizaran los contratos de trabajo.

CONFIANZA S.A. también reprochó la decisión de primera instancia, alegando la inexistencia de solidaridad de TELMEX COLOMBIA S.A. respecto de las obligaciones a cargo de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. Sostuvo que las actividades realizadas por las promotoras no hacían parte del giro ordinario de los negocios de TELMEX COLOMBIA S.A., ya que se relacionaban con cargos administrativos, contables y financieros, así como de comercialización y ventas, sin que nada tuvieran que ver con la explotación de servicios relacionados con las TICS.

2. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 16 de diciembre de 2019 se admitieron los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020.

Una vez reactivados y en razón a que la decisión debe proferirse por escrito, se procedió a digitalizar el expediente y de conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por auto de 9 de abril de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para alegatos. En cumplimiento de lo anterior, a las partes e intervinientes se les envió al correo electrónico el respectivo link para visualizar el respectivo expediente.

TELMEX COLOMBIA S.A. expresó que las actividades adelantadas por las accionantes no pudieron beneficiarla en manera alguna, pues el contrato existente entre DIANA y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. se suscribió con anterioridad al contrato de agencia comercial y el de LILIA ANDREA tan solo 5 meses después de iniciada la relación comercial; que no podía declararse responsable solidaria de unas obligaciones que para 31 de octubre de 2015 no habían existido, **como la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Que las funciones ejecutadas por las demandantes a favor de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. no tenían relación de causalidad que demostraran el beneficio de TELMEX COLOMBIA S.A.

Que el juzgador no tuvo en cuenta la naturaleza que existió entre las entidades demandadas, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión que el objeto comercial nada tenía que ver con su objeto social.

Solicitó que se revocará la declaratoria de responsabilidad solidaria, precisando que de mantenerse se limitara a las acreencias adeudadas al 30 de octubre de 2015, data en la que terminó el vínculo comercial.

Las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos imperiosos para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, no observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

Se ha de precisar que la competencia del *ad quem* en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia la temática objeto de análisis, es por ello que, si se omite el reproche de algunos puntos del litigio, estos quedan vedados para el Juez de segundo grado.

No es objeto de controversia en esta instancia que entre DIANA MARCELA GOMEZ ROMERO y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que perduró desde el 1º de diciembre de 2013 hasta



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

el 20 de noviembre de 2015, fecha en que terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador. Que entre LILIA ANDREA SANCHEZ BUSTAMANTE y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente entre el 2 de mayo de 2015 y el 15 de noviembre de 2015, fecha en que fue despedida sin justa causa. Que entre dicha sociedad y TELMEX DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de agencia comercial.

Se ha de precisar que al formular y sustentar en primera instancia el recurso de apelación, TELMEX DE COLOMBIA S.A. solo protestó la condena por indemnización moratoria y no lo hizo respecto a la indemnización por despido injusto, a la cual únicamente se refiere en los alegatos de segunda instancia, constituyéndose en un argumento nuevo, que no puede ser objeto de estudio en esta instancia.

En consecuencia, la Sala procede a estudiar los puntos de censura planteados en primera instancia contra la sentencia apelada porque respecto de ellos adquiere la competencia, centrándose el **PROBLEMA JURÍDICO** en establecer si TELMEX DE COLOMBIA S.A. es solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales a que fue condenada SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., derivadas de los contratos declarados entre esta entidad y las demandantes, y de ser así, si dicha solidaridad se puede extender al pago de la indemnización moratoria, si se tiene en cuenta que el contrato de agencia comercial terminó el 31 de octubre de 2015.

2.1. PREMISAS JURÍDICAS

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El artículo 34 del C. S. del T. y la S.S. establece que será solidariamente responsable en el pago de los salarios, las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, cuando la labor desarrollada sea inherente a su objeto social.

Sobre la interpretación de ésta norma la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, una de ellas



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicación 39050, en la que reiteró lo expuesto en providencia de 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, precisando:

"Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: "Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...".

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, " ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”

2.2. PREMISAS FÁCTICAS

En el caso bajo estudio, no es objeto de controversia la existencia de los contratos de trabajo entre DIANA MARCELA GOMEZ ROMERO y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. desde el 1º de diciembre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2015 y, entre LILIA ANDREA SANCHEZ BUSTAMANTE y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. entre el 2 de mayo de 2015 y el 15 de noviembre de 2015, como tampoco que entre dicha sociedad y TELMEX DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de agencia comercial.

El punto de apelación de las demandadas es si TELMEX COLOMBIA S.A. es solidariamente responsable del pago de las obligaciones a que fue condenada SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., derivadas de los contratos de trabajo declarados con dicha sociedad.

De acuerdo a la Jurisprudencia de nuestro Órgano de cierre, para que se predique la responsabilidad solidaria que consagra el artículo 34 del C. S. del T., se requiere que la labor desempeñada por el contratista se encuentre consagrada dentro del objeto social del dueño de la obra o beneficiario de la actividad o se constituya en un trabajo regularmente desarrollado dentro de las actividades normales de la empresa o negocio.

A fin de determinar si existe la controvertida solidaridad, se procede a analizar las pruebas allegadas al proceso:

Obra a folios 17 a 19 del cuaderno 1 y 13 a 15 del cuaderno 3, Certificado de Existencia y Representación Legal de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, en el que se relaciona como objeto social:

"A SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. COMERCIALIZACIÓN, DE TODO TIPO DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL Y FIJA. B. DISTRIBUCIÓN DE TARJETAS PREPAGO. C. COMERCIALIZACION DE RECARGAS VITUALES. D. COMPRA Y VENTA DE SIMCARD. E. PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO TANGIBLES E INTANGIBLES. F. COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONIA NACIONAL E INTERNACIONAL. TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL". (Resalta la Sala)

Igualmente, reposa a folios 20 a 26 del cuaderno 1 y folios 16 a 26 del cuaderno 3, Certificado de Existencia y Representación Legal de TELMEX COLOMBIA S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta como objeto social, entre otros, los siguientes:

"6. ENSAMBLAR, DISEÑAR, INSTALAR, PONER EN FUNCIONAMIENTO Y DISTRIBUIR, COMPRAR, VENDER Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS, PRODUCTOS, ELEMENTOS Y SISTEMAS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA Y AFINES". (Negrillas fuera de texto)

También, milita a folios 88 a 112 del cuaderno 1 el contrato de agencia comercial celebrado entre TELMEX COLOMBIA S.A. y SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., en el que se estipuló:

"OBJETO. En virtud del presente contrato, EL AGENTE, asume de manera independiente y estable el encargo de las actividades de comercialización, venta, ofrecimiento y, en general, la realización de todas las actividades necesarias para promover la contratación de servicios que presta y/o comercializa TELMEX, en adelante los "Servicios"." (Subraya la Sala)

Así mismo, se encuentra a folios 189 a 193 del cuaderno principal el contrato de trabajo celebrado entre SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. y DIANA MARCELA GOMEZ ROMERO en el que textualmente se dice:

"El objeto del pre presente contrato de trabajo se comprenderá en el servicio que prestara en empleado como AUXILIAR ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA en la cual realizará apoyo administrativo y financiero en las instalaciones de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES SAS utilizando para ello medios de información recursos y equipos que le serán asignados por el empleador".

Dentro del proceso se recibieron las declaraciones de LINA MARÍA ANACONA NIETO, EDUARDO MARTÍNEZ CABALLERO y ALEJANDRO GONZÁLEZ SALAZAR,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Trabajadores de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., quienes coincidieron en manifestar que DIANA MARCELA trabajaba en la parte administrativa, siendo la persona encargada de nómina, liquidación contratos y demás, incluso lo relacionado con las promociones; que LILIA ANDREA era especialista, responsable del reclutamiento de asesores para trabajar en ventas de los servicios de televisión, internet y telefonía; que la contratación fue directa con Servitual, pero que siempre estaban bajo la coordinación de 3 especialistas de Claro, dos de ellos de nombre Marden y Mónica; al preguntarle si DIANA tenía que ver con los especialistas indicaron que sí, precisando que todos tenían que ver con Claro.

Analizado el acervo probatorio en su conjunto, se establece que SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. fue contratada por TELMEX COLOMBIA S.A. para que realizara las actividades necesarias para la **comercialización de sus productos y servicios**, actividad directamente vinculada con el objeto económico de la empresa contratante, toda vez que entre sus actividades esta la de ***VENDER Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS, PRODUCTOS, ELEMENTOS Y SISTEMAS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA Y AFINES***, por lo que resulta evidente que las labores contratadas pretendían cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal de su objeto social y el giro ordinario de sus negocios.

Ahora bien, respecto a las labores que desarrollaba la demandante DIANA MARCELA GOMEZ ROMERO, como lo refirieron los testigos, si bien se desarrollaron en la parte administrativa, ellas consistían en realizar la nómina, liquidaciones, contratos y comunicar lo relacionado con las promociones establecidas por Claro, siempre bajo la coordinación de 3 especialistas de Claro, por lo que contrario a lo alegado por la censura, su actividad no era ajena a la del beneficiario del servicio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y contrario a lo alegado por los recurrentes, TELMEX COLOMBIA S.A., es solidariamente responsable con el contratista SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. por el pago de las condenas impuestas en primera



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

instancia **por el periodo en el que se demostró que existió el contrato de agencia entre las dos entidades.**

Es que el hecho de que el contrato de agencia hubiere sido celebrado con posterioridad al contrato de trabajo declarado entre DIANA MARCELA GOMEZ ROMERO y la contratista SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., ello solo limita el lapso temporal en que existe la aludida solidaridad, sin desvirtuar que las actividades desempeñadas por el actor estaban directamente vinculadas con el objeto económico de TELMEX COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, le asiste la razón a la censura en cuanto a que la solidaridad no puede extenderse más allá de la finalización del contrato de agencia comercial, debiendo responder solo por las acreencias laborales causadas en favor de las demandantes durante el lapso comprendido entre 1 de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015, y como a dicha data los contratos de trabajo aún seguían vigentes, no era dable declarar que la solidaridad respecto del pago de la indemnización moratoria, que solo se causó a la terminación de los contratos de las demandantes, por lo que en este punto se ha de modificar la sentencia objeto de apelación.

2.3. CONCLUSIÓN

Se modificará los numerales séptimo y octavo para excluir de la solidaridad el pago de las indemnizaciones moratorias, en lo demás se confirmará la sentencia de primera instancia, por estar ajustada al escenario probatorio, la normativa y jurisprudencia aplicable al caso.

3. COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P, no se impondrán costas en segunda instancia, dadas las resultas de los recursos de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, Sala de Decisión Civil Familia Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales séptimo y octavo de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en el sentido de excluir de la solidaridad el pago de las indemnizaciones moratorias, confirmando en lo demás dichos numerales.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO. SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

SONYA ALINE NATES GAVILANES

Expediente No. 630013105001-2017-00163-01 (509)

Magistrada Sustanciadora.

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente No. 630013105001-2017-00163-01 (509)

Magistrada.

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente No. 630013105001-2017-00163-01 (509)

Magistrado.